

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202200282

Acusado: Yeison Tapiero Leyton

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Esta instancia ha verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaron Yeison Tapiero Leyton y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Viviana Lucero Perea Duque. corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Ocurre en las horas de la tarde de día 26 de marzo de la presente calenda luego que Yeison arribara a la casa de Viviana Lucero Perea Duque a recoger a su hijo, notando que su expareja se encontraba muy bien arreglada interrogándola que para donde iba al tiempo que le ingresa a ella una llamada al celular pero que decide no contestar. Yeison le exige que conteste el teléfono porque si no, no responde, entonces la saca a empujones del baño donde se encontraba la mujer, la lleva a la habitación cierra la puerta y la agrede físicamente la toma del cabello la insulta con palabras ofensivas como que es una perra, le dice que si era que pretendía irse con el mozo y la amenaza. Valorada por el legista le otorgan incapacidad de 10 días sin secuelas médico-legales.

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

YEISON TAPIERO LEYTON, Es hijo de Carlos Augusto Tapiero Romero y Mabel Leyton, nacido en Bogotá el día 1 de julio de 1986, con 36 años de edad, con estudios de bachillerato y técnico en asistencia administrativa, labora en una veterinaria y, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.022.927.026 expedida en Bogotá.

Como señales particulares registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.80 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, calvicie bilateral, frente mediana, ojos pequeños color cafés, cejas rectilíneas pobladas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado, cuello medio, boca mediana labios medianos y mentón cuadrado. Como señal particular registra cicatriz frente lado izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017 el día 25 de abril 2022 a él y a su abogado través del cual la fiscalía le formuló acusación a Yeison Tapiero Leyton como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, modificado por la ley 1959 de 2019 cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio - audiencia concentrada-, se informó que se había llegado a negociación con el procesado por lo cual la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Tapiero Leyton en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada -art. 229 del C. Penal-, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 ibidem, como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima – 10 días sin secuelas-, no superó los 30 días y

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

agravada conforme lo dispone el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita porque se perpetró el hecho en una mujer por el hecho de serlo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

De cara al caso de Yeison Tapiero Leyton y Viviana Lucero Perea Duque en el que se evidencia violencia doméstica corresponde abordarlo con enfoque de género, es decir, considerando el contexto en que ocurre el episodio de violencia evitando revictimizar a la ofendida. Y en efecto, de los elementos de prueba que la fiscalía adosó se puede evidenciar que este se trató de un delito de violencia intrafamiliar en la medida en que.

1. Ente la víctima y el procesado existió un vínculo sentimental en la que incluso nació un hijo.
2. Aun cuando el episodio que generó la presente investigación ocurrió cuando la relación entre Yeison y Viviana había terminado, de su denuncia y posterior entrevista se da a conocer que estos maltratos verbales, físicos se venían presentando incluso durante su relación, de tal manera que ello significa que estaríamos en presencia del parágrafo 1 del artículo 229 es decir, que aplica para el caso toda vez que señala el mismo lo siguiente: "A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra, a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado y,
3. Yeison en el momento en que fue por su hijo a la casa de Viviana simplemente debió retirar el niño como habían quedado y no utilizar frases desobligantes y ofensivas contra Viviana por el hecho de haberla visto bien arreglada, y aunque la mujer quiso evitar que se generara el hecho de maltrato físico y verbal fue Yeison quien procedió a golpearla sin importarle que su hijo presenciara el hecho tan bochornoso. Comportamiento éste que demuestra que Yeison venía perpetuando estructuras de subyugación y dominación sobre su excompañera por el hecho de serlo pues atribuir a una mujer frases como que es una "Putá, perra y Zorra" sin reparar en el significado de dichas palabras y además, golpearla porque la cosificaba y no podía socializar con hombres porque inmediatamente eran sus "mozos", constituyen comportamientos estereotipados al considerar que por el hecho de una mujer tener tal condición entonces es objeto sexual y propiedad de un solo hombre: del procesado.

Ha demostrado Yeison que se trata de una persona machista, celosa e impulsiva, siendo él mismo quien propició el resquebrajamiento de su relación pues le fue infiel a Viviana lo que incluso Yeison reconoció ante la Comisaría de familia ante quien se adelantó las diligencias de carácter administrativo con miras al

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

reconocimiento de medida de protección y ello aunado a las formas de maltrato utilizados en contra de la madre de su hijo la llevaron a romper ese círculo de violencia pues de otra manera esta relación hubiera podido tener otro desenlace más grave.

Cuando un hombre pretende mostrarse dueño de una mujer, sus reacciones resultan excesivas y en efecto así fue al punto que la incapacidad que le otorgó el legista a Viviana -10 días- acompañadas con las fotografías que se incorporaron y que la misma víctima se tomara permiten observar los vestigios que dejó en todo su cuerpo los golpes dados por su excompañero.

Aquí es cuando no podemos dejar de mencionar la definición de la Corte Constitucional en fallo T-878 de 2014 frente al hecho de violentar a la mujer, al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Entonces es una tarea que se encomienda a todos los actores involucrados y en ello no podemos estar ausentes los juzgadores, para aportar en pro del cumplimiento de las finalidades que se proponen las convenciones adoptadas por nuestra legislación, entre otras, la Belén do Pará y, la Cedaw con el fin de eliminar a toda costa cualquier forma de violencia contra la mujer.

Cuando los hombres violentos se enfrentan a la justicia por delitos cometidos contra la familia, como en este caso, por reunir los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravado y son asesorados por sus defensores es cuando entienden la gravedad de la situación en la que se han involucrado pues ello, nos lleva a considerar que esos hombres quedaron no sólo con el rezago del pasado, la figura patriarcal, el hecho de que podían imponer su machismo discriminando a la mujer y además, creyendo que todavía estos procesos con la simple indemnización bastaba y se archivaban por el desistimiento de las víctimas, ello ya no es posible, la crisis de los hogares y el aumento inusitado de casos de violencia doméstica llevó al legislador a pensar que una de las soluciones era aumentar las penas y, hasta prohibir los sustitutos penales para el infractor, desafortunadamente ello no ha bastado.

Es que incluso, el legislador no prohibió la posibilidad para los autores de estos hechos tan censurables, de acudir a formas anormales de terminación del proceso y por ello con la asesoría del defensor, Yeison Tapiero decidió preacordar, sin que por ese hecho se entienda que generamos impunidad, todo lo contrario, estamos

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

cumpliendo con las finalidades que encierra el preacuerdo en los términos del artículo 348 procedimental pues en primer término, se busca humanizar la pena para Yeison Tapiero pues sin duda se aspira que no se imponga la sanción que contiene el delito base sino el de lesiones personales cuya pena es menor; se soluciona un conflicto social pero también en nuestro criterio, familiar; el primero porque quienes pudieron observar de cerca el contexto de violencia que rodeaba el núcleo familiar de Yeison Tapiero y Viviana reciben con beneplácito que aquel obtenga un castigo por su proceder y el segundo, porque en el proceso de verificar los términos del preacuerdo con la asesoría de cada uno de sus defensores han de entender que la existencia de un hijo debe permitirles con este proceso entender lo que significa la construcción de una familia pero también que deben cerrar ciclos para avanzar y fortalecerse como padres ya que como parejas no lo lograron.

De otro lado se abrevia el proceso porque no agotamos todo el procedimiento ordinario hasta llegar a un juicio oral en el que desafortunadamente como lo ha dejado ver la experiencia de otros procesos, las parejas en conflicto resultan haciéndose más daño pues suelen achacarse las razones de la ruptura de la relación sin asumir con seriedad que los celos y el machismo llevan sin duda a discriminar a la mujer y por ende a llevar a cabo maltratos como el que denunció Viviana.

Asimismo, prevé como finalidad el legislador, que, así como se activan derechos en favor del procesado, a la víctima igual se le reconocen los que tiene a la verdad, justicia y reparación y, de todos modos, en este caso Viviana Lucero Perea Duque no se opuso de manera alguna en la realización del preacuerdo pues entiende que la existencia de un hijo no puede conllevar que ella en solitario deba asumir el crecimiento y desarrollo de su hijo que necesita la presencia de su padre.

En efecto, Yeison Tapiero reparó a su excompañera, pero quizás resultó más interesante e importante el perdón público y de no repetición que ofreció a Viviana pues todas las partes y esta juzgadora pudimos ser testigos de lo que significa un verdadero arrepentimiento y ofrecimiento de perdón como alguien sostuvo que este equivale al hecho de que "valoramos una relación mucho más que nuestro ego".

De tal manera, que Yeison no obstante haber demostrado con sus censurables acciones ser un hombre celoso, posesivo e impulsivo se despojó de su orgullo para reconocer que falló a su pareja, a su familia pero al mismo tiempo expresó lo que significaron varios años de convivencia, el aprendizaje que obtuvo de Viviana, los momentos de fracasos que sortearon muchas veces juntos pero también de alegrías entre otros, el nacimiento de su hijo, es que ese es realmente el recorrido de cualquier pareja que transita con un propósito o un proyecto de vida conjunto que no es nada fácil porque confluyen siempre momentos difíciles que si no se saben manejar ocurre lo que en este caso, que olvidaron que los principios y valores que permiten cimentar una familia, como el amor, el respeto, la solidaridad,

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

la tolerancia entre otros, no pueden dejarse de lado porque en el momento en que uno de ellos no esté presente todo se derrumba.

Así, enfrentado Yeison Tapiero Leyton a la acusación por delito contra la familia, que le formulara la fiscalía y verbalizado el preacuerdo correspondió a esta juzgadora ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se ha trazado el legislador a través del artículo 348 del C. de P.P. a los cuales acabamos de referirnos.

De tal manera, que una vez verbalizada la negociación por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que Yeison entendiera sus términos, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en contra de su expareja Viviana Lucero Perea Duque fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo Tapiero Leyton razones suficientes, para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material, visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo por parte de la funcionaria fiscal y que ya referimos como fue la denuncia formulada por Viviana Lucero y posterior entrevista en la que relata el acontecer del 26 de marzo de 2022 pero también otros episodios de maltrato verbal y físico a los cuales fue sometida antes de esa fecha por su expareja, el dictamen del legista acompañado de las fotografías que le fueron tomadas para dimensionar en que consistió la agresión, el formato FIR que arrojó riesgo extremo, chats que se enviaban por Yeison en el que reforzaba sus celos y machismo con utilización de palabras ofensivas, copia del proceso administrativo adelantado por la Comisaría de Zipaquirá a través del cual se le otorgó a la víctima medida de protección.

Elementos suficientes para considerar la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada conforme lo consagra el artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 2019 y, entendido el agravante como quiera que en ese maltrato verbal y físico se hizo primar por el procesado estructuras de subyugación y dominación respecto de su excompañera y de esa forma no se equivocó la fiscalía al acusar a Tapiero Leyton como probable autor del delito contra la familia, al fin y al cabo eso es lo que pune el legislador toda clase de maltrato físico y verbal -entre otros-, cometido contra una mujer, su excompañera que vulnera el interés jurídico de la armonía y la unidad familiar.

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Además, la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es, activándosele a ella el trípode de derechos a los cuales aludimos en párrafos anteriores bajo el supuesto de hecho que estamos frente a un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -10 días sin secuelas-, no superó los 30 días que habla la norma. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Resulta necesario reconocer y hacer énfasis a Yeison que, a fin de garantizar ese derecho a la reparación y que consistió además de la indemnización de tipo económica a la víctima, en lo atinente al perdón público y de no repetición, ello tiene su razón de ser no sólo por la aspiración de Viviana que se minimice las afectaciones que todo el maltrato le pudo ocasionar sino también que Yeison reconozca que cometió un error que nunca debió ocurrir y que no puede repetir pues en el evento en que así ocurra con ella, no obstante encontrarse separados o que se cometa con cualquier otro integrante de su núcleo familiar, que ello acareará poner en riesgo su situación jurídica respecto de este proceso, de llegarse a beneficiar con algún subrogado o sustituto penal pues implicaría su revocatoria y por ende el cumplimiento de la pena de manera intramural pero además, de la denuncia que se formularía en su contra que significaría un nuevo proceso en el que las penas no parten de sus mínimos sino que se dupliquen y en cuyo caso, la libertad no sería posible.

De ahí que deba tomar Yeison este proceso, como una experiencia de la que debe aprender que las mujeres estamos en plano de igualdad con los hombres y que para un ser humano además de su vida lo más importante es la familia y que ese hijo que procreó con Viviana Lucero lo necesita para asegurarle el cumplimiento de sus derechos reconocidos constitucionalmente y por los que debe velar para que alcance una formación armónica e integral y en principio de solidaridad con Viviana en el rol de padres para asegurarle a ese integrante de la sociedad que sea a futuro un hombre que le aporte, respete a las mujeres y entienda los verdaderos valores que deben primar cuando se construye familia.

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Por eso mismo es que, la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar esos criterios diferenciadores de género¹ de los cuales ha pretendido esta instancia acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía correspondió:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

De esa manera, Yeison Tapiero Leyton en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia, debe emitírsele sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como se ha expresado, por virtud del preacuerdo aprobado.

PUNIBILIDAD

Tomando en cuenta la negociación realizada entre Tapiero Leyton y la fiscalía consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo a Tapiero Leyton atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem e incluso, refirió al oficio de la interpol que da

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

cuenta que el mencionado no registra antecedentes judiciales la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Considera la Fiscalía con ocasión al traslado del artículo 447 procedimental, que si bien el acusado no registra antecedentes judiciales y por tanto se trata de infractor primario sí aspira que esta juzgadora tenga en cuenta pese a que el perdón ofrecido fue sentido, el daño real causado a la víctima que no permitiría partir del estricto mínimo de la pena pero sí de un poco más, quantum del que se atreve el Representante de la víctima a exigir que sea el máximo del primer cuarto en contraposición con las argumentaciones de la defensa quien estima que con las palabras ofrecidas por el procesado se advierte que se trata de un hombre con buenos principios, que ama a sus hijos que ha reconocido que su relación con Viviana como ocurre con todas las parejas, se vivieron momentos de alegrías y tristezas, con éxitos y fracasos pero que ha entendido que debe ser un mejor ser humano y es ello finalmente lo que debe ser tenidos en cuenta por esta judicatura.

Pues bien, sin desconocer los presupuestos que establece el artículo 61 del Código Penal, es necesario tomar también en consideración la gravedad del hecho porque es que la existencia episodios sistemáticos en la relación que existió entre acusado y víctima y que muchos de esos no fueron denunciados sino los últimos causados nos muestra que se generó un daño real para la víctima porque la utilización de palabras ofensivas de la dignidad de una mujer y, los golpes que propinaba a su compañera no solo dejaron vestigios posibles de observar por los galenos que la valoraron e incluso por esta judicatura a través de las fotografías aportadas y aunque no se trató de incapacidad que conllevaran algún tipo de secuela ello a la hora de la verdad resulta irrelevante cuando se sopesa que 10 días de incapacidad se otorga porque el daño físico fue considerable y, además se sopesa la mala experiencia sufrida que es lo que queda en el recuerdo en la psiquis de la mujer que al mismo tiempo contribuye a la baja autoestima, a subvalorarse, a la pérdida de confianza a las dificultades que la llevan a no olvidar tan fácil un episodio triste de su relación con el padre de su hijo quien no tuvo tampoco la prudencia de evitar que ese hijo fuera espectador de los hechos de maltrato que generaba en su excompañera.

Y entonces, es esa gravedad y el daño real lo que nos permite ponderar para la imposición de la pena y, para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género y como modo de reivindicar los derechos de Viviana Lucero quien igual ha tenido que sobreponerse frente a todo lo que traduce el maltrato de la persona que había elegido para construir familia y desde luego un proyecto de vida conjunto, imponer una sanción de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan como mencionamos, la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres y un modo de hacerlo es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor.

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

De ahí precisamente que frente al límite del primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión no resulte suficiente partir del estricto mínimo sino de CUARENTA (40) MESES que se le impone como sanción principal a Tapiero Leyton como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a TAPIERO LEYTON, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuestas.

SUSTITUTOS PENALES

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto,

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535² se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

² Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún cuando pese a que la relación entre acusado y víctima se resquebrajó, de todos modos dejó descendencia y si el bien jurídico que protege el legislador es la unidad y armonía familiar, predicándose la familia como la célula de la sociedad, cómo cohonstar esta juzgadora por la desintegración total de la misma?.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas -, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional - artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión y, de otro lado, el procesado no registra antecedentes judiciales sería posible como lo pidiera la defensa, el otorgamiento del subrogado en mención.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, pero al mismo tiempo reconociendo el valor de la familia en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene conforme se anotó se le concederá a YEISON TAPIERO LEYTON, la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 40 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que Tapiero Leyton cuenta con una actividad laboral de la cual devenga un salario y por el cual se le impone en la suma de \$200.000 los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria, se le impondrá a YEISON TAPIERO LEYTON la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

PERJUICIOS

Como quiera que a la víctima Viviana Lucero Perea Duque, el acusado le cumplió con lo exigido por ella esto es la entrega de un vehículo, por perjuicios materiales y el ofrecimiento del perdón público y garantía de no repetición, frente al que se mostró satisfecha, no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **YEISON TAPIERO LEYTON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.927.026 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales por virtud del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a YEISON TAPIERO LEYTON la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a, YEISSON TAPIERO LEYTON el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación en la medida en que la víctima fue reparada integralmente esto es, de manera económica y con el ofrecimiento de perdón público y de no repetición a la víctima como ella lo solicitara y aceptara.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Radicado 258996000661202200282
Procesado: Yeison Tapiero Leyton
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA